



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Si bien allegó fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento, como título ejecutivo, deberá aportarse el original, no obstante lo dispuesto en el parágrafo primero de la cláusula décimo quinta a folio 8.
2. Deberá el actor siguiendo los lineamientos del numeral 9 del artículo 82 ibídem, determinar claramente la cuantía, por cuanto la estimación de ésta constituye factor determinante para la asignación de la competencia y no basta indicar que es competencia de este juzgado.
3. No se aportó el pago del arancel judicial, conforme se exige por el numeral 4 del artículo 83 ibídem.
4. Como quiera que revisado el contrato de arrendamiento se observa que son tres las personas que tiene la calidad de arrendadores, por tal razón, deberá integrarse este en el extremo activo, o aclarar si es que reclama únicamente su porcentaje, de ser así indicar la cuantía del mismo.
5. No es clara la pretensión C.- ya que no precisa sobre que sumas de dinero se pretende perseguir el pago de los intereses moratorios, y adecúese la misma a lo dispuesto en el en la cláusula vigésimo segunda del contrato de arrendamiento presentado para el cobro, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Allegue las facturas de servicios públicos No. 17004525 y 174004521 debidamente cancelas, de las cuales se pretende su ejecución, artículo 14 de la ley 820 de 2003.
7. Que tanto Ferney Olaya Muñoz como José Elías Chávez Bustos cumplan lo prevenido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, ante la Secretaria de este Despacho, ello en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso y el numeral 5 del artículo 90 ibídem, acreditando su calidad de abogado.
8. Dese pleno cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el correo de notificación por correo electrónico de la parte demandante, el apoderado y de conocer el del demandado suministrarlo.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Jueza

Proceso	:	Ejecutivo por sumas de dinero	
Radicación N°	:	500013103003 2016 00132 00	
Demandante	:	Edilberto Martínez Piña	
Demandado	:	Pedro Hipolito Mendoza	
Decisión	:	inadmite demanda	HCH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha obrante en el cuaderno principal.

Notifíquese,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p style="text-align: center;"><i>Néstor Efrén Bolívar Cuervo</i> 21 JUN 2016 Néstor Efrén Bolívar Cuervo Secretario</p>

Proceso	:	Ejecutivo
Radicación N°	:	500013103003 2016 00132 00
Demandante	:	Edilberto Martínez Piña
Demandado	:	Pedro Hipólito Mendoza
Decisión	:	Aténgase auto misma fecha HCH